



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-35/2024

RECURRENTE: JUAN ALBERTO MONTALVO
LEYVA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: MALKA MEZA ARCE Y
JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

COLABORADORES: EDGAR BRAULIO
RENDÓN TELLEZ Y LUCERO GUADALUPE
MENDIOLA MONDRAGÓN

Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil veinticuatro¹.

En el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-35/2024**, interpuesto por Juan Alberto Montalvo Leyva² (*en adelante: parte recurrente o recurrente*), para impugnar la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México (*en adelante: Sala Regional Ciudad de México*), dictada en el expediente **SCM-JDC-12/2024**, que **confirmó** la diversa emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala (*en adelante: TET o Tribunal*

¹ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa.

² Quien se ostenta como "postulante a aspirante a candidato independiente para el cargo de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito VII en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024".

SUP-REC-35/2024

local), en el juicio electoral TET-JE-083/2023, que a su vez confirmó el acuerdo ITE-CG 111/2023 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (*en adelante: ITE o Instituto local*) que declaró improcedente la solicitud de manifestación de intención del ahora recurrente, como aspirante a una candidatura independiente a una diputación local de mayoría relativa; la Sala Superior determina: **desechar** de plano la demanda, al haberse interpuesto de forma extemporánea.

ANTECEDENTES

*1. Convocatoria*³. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, se publicó en el periódico oficial de Tlaxcala, la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto local para la postulación a las candidaturas independientes, entre otras, a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

2. Manifestación de intención. El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el ahora recurrente presentó ante el Instituto local la manifestación de intención para ser registrado como aspirante a candidato independiente al cargo de diputado local en el distrito electoral local VII del estado de Tlaxcala.

3. Requerimiento. Mediante acuerdo ITE-CG109/2023, de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del

³ Aprobada por el Consejo General del Instituto local mediante acuerdo ITE-CG 82/2023, de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés



Instituto local le requirió la constancia de apertura de la cuenta bancaria.⁴

4. Improcedencia de la manifestación de intención. Por acuerdo ITE-CG 111/2023, de ocho de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto local declaró la improcedencia de la manifestación de intención del ahora recurrente.

5. Sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala. Previa impugnación, el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal local al resolver el juicio TET-JE-083-2023 confirmó el acuerdo que declaró improcedente la solicitud de manifestación de intención.

6. Sentencia de la Sala Regional. Previa impugnación, el dieciocho de enero, la Sala Regional Ciudad de México confirmó la sentencia del Tribunal local.

7. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación anterior, el veintiséis de enero, el recurrente interpuso ante el Tribunal local un medio de impugnación a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio SCM-JDC-12/2024, mismo que fue remitido a esta Sala Superior.

8. Recepción, integración y turno. Recibidas las constancias, el veintisiete de enero, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, ordenó integrar el expediente SUP-REC-35/2024 y

⁴ Esa determinación fue impugnada por el recurrente mediante juicio electoral TET-JE-073/2023, la cual fue confirmada por el Tribunal local mediante sentencia de doce de diciembre.

SUP-REC-35/2024

turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMIME o Ley de Medios*).

9. Radicación. El veintinueve de enero, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el medio de impugnación que se resuelve.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, lo que le está expresamente reservado a su cocimiento⁵.

SEGUNDA. Improcedencia. La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración debe desecharse ya que la demanda fue presentada fuera del plazo legal previsto para ello, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, con base en las consideraciones que enseguida se exponen.

La Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean


⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos: 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 64 de la LGSMIME; así como el Acuerdo General 1/2023.



notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento (artículo 9, párrafo 3), disponiendo como supuesto de improcedencia que la demanda no se presente dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento (artículo 10, párrafo 1, inciso b).

El artículo 66, inciso a), de la referida Ley dispone que el recurso de reconsideración deberá presentarse dentro de los **tres días** contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional.

En este orden de ideas, si la sentencia impugnada, dictada en el juicio SCM-JDC-12/2024, **se notificó al recurrente el veintidós de enero**, de manera personal, como consta en la constancia de notificación remitida por el Tribunal local y que se muestra a continuación:


TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

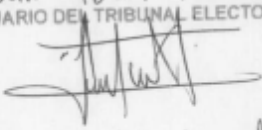
En veintidos de enero del dos mil veinticuatro
en cumplimiento a acuerdo de fecha diecinueve de
enero del dos mil veinticuatro, que antecede, le notifico a
Juan Alberto Montalvo Leyva

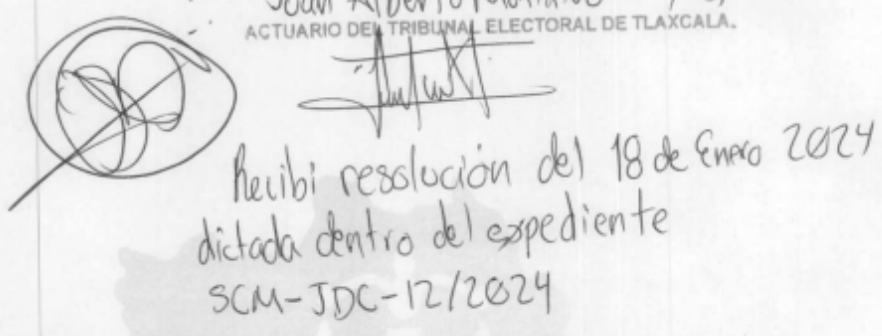
en el domicilio que tiene señalado en autos para oír y recibir notificaciones, el
ubicado en Cerrada de Relama S/A, Barrio de
Tlacotalco, Ocotlán Tlaxcala

mediante instructivo, adjuntando copia impresa del mismo, constante de
una fojas, siendo las quince horas con
treinta minutos de la fecha en que se actúa, dejo en poder de
Juan Alberto Montalvo Leyva

quien firma al margen por su recibo, doy fe.

Juan Alberto Montalvo Leyva
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.





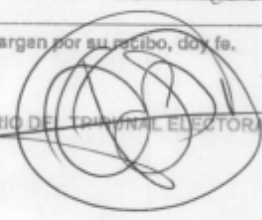
En veintidos de enero del dos mil veinticuatro,
en cumplimiento a acuerdo de fecha diecinueve de
enero del dos mil veinticuatro, que antecede, le notifico a
la autoridad responsable y todo interesado

en el domicilio que tiene señalado en autos para oír y recibir notificaciones, el
ubicado en

mediante instructivo, adjuntando copia impresa del mismo, constante de
una fojas, siendo las quince horas con
cuarenta minutos de la fecha en que se actúa, dejo en poder de

quien firma al margen por su recibo, doy fe.

ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.



El plazo para presentar el recurso de reconsideración transcurrió del veintitrés al veinticinco de enero.



Por tanto, al haberse recibido la demanda en este órgano jurisdiccional hasta el veintisiete de enero, esto es, dos días después del vencimiento del plazo para impugnar, por lo que la presentación del recurso resulta extemporánea.

Sin que sea obstáculo a lo anterior el hecho de que la demanda se hubiere presentado ante el Tribunal local, con motivo de un supuesto impedimento del recurrente para constituirse en esta localidad y que dicho tribunal auxilió a la responsable en la notificación de la resolución controvertida, ya que dicha presentación aconteció el día veintiséis de enero, es decir, un día después de fenecido el plazo para ello, por lo que, en su caso, también devendría extemporánea la demanda.

Finalmente, no se pierde de vista que la parte recurrente denominó su escrito como juicio electoral, y si bien el error en la vía no determina su improcedencia de manera automática, lo cierto es que se deben respetar las reglas de procedencia del medio de impugnación aplicable para la resolución recurrida, en ese sentido, al controvertirse una resolución de la Sala Regional Ciudad de México, se deben seguir las reglas del recurso de reconsideración, por lo que, el plazo para su interposición es de tres días.

En términos similares a lo antes expuesto se pronunció la Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-REC-354/2023 y SUP-REC-254/2023.

En consecuencia, al resultar extemporáneo el recurso de reconsideración, lo procedente es desechar de plano la

SUP-REC-35/2024

demanda, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.